

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

1

RESOLUCION 412



Buenos Aires, 6 SEP 2010

VISTO el presente sumario en lo financiero N° 563, que tramita por Expediente N° 100.854/81, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 106 del 23.02.87 (fs. 3008/11), instruído de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21526, al ex BANCO DEL CHACO S.E.M. y a diversas personas físicas.

I - El Informe N° 764/105/87 del 03.02.87 (fs. 2992/3) y la planilla de cargos (fs. 2994/3007), de la que resultan las siguientes incriminaciones consistentes en:

I) Inadecuada ponderación de riesgos crediticios, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 30, inciso a, a la Circular R.F. 25, penúltimo párrafo y a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, puntos 1.6 y 1.7.

II) Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio e incorrecta integración de la fórmula 3269, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 30, inciso a), a la Circular R.F. 343, Anexo, punto 8.1.2 y a la Circular R.F. 643.

III) Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitieran ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia financiera, y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario, infringiendo la Circular "B" 19, la Resolución del Honorable Directorio, artículo 1 y la Planilla Anexa, Capítulo I, la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, punto 3.1 y la Nota Múltiple 505 SA 5 del 21.1.75, puntos a) y c).

IV) Indebida concentración de cartera, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 30, inciso a, a la Circular R.F. 25, penúltimo párrafo y a la Comunicación "A" 49 OPRAC 1, Capítulo I, punto 1.4.

V) Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente, en transgresión a la Circular "B" 123, Anexo 3 y a la Circular "B" 971.

VI) Incumplimiento de las normas que reglamentan el horario de atención al público, en transgresión a la Comunicación "A" 13, CAMEX-1, Capítulo I, punto 2.

VII) Registros contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primera parte y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Manual de Cuentas, Activo, Préstamos en pesos, residentes en el país, sector privado no financiero, ajustes e intereses devengados a cobrar (código 131.801); Previsión por riesgo de incobrabilidad (código 131.901); como asimismo Disponibilidades en oro y moneda extranjera en el país y en el exterior (códigos 115.001 y 116.000); Disponibilidades en pesos en el país, Corresponsalia - nuestra cuenta (código 111.019), Activo, Préstamos en pesos residentes en el país, sector financiero-capitales, otros préstamos (código 131.441); y Resultados, Egresos financieros por operaciones en pesos, ajustes por otras obligaciones por intermediación financiera (código 521.012).

VIII) Incorrecta integración de la fórmula 3519 sobre "Distribución del crédito por cliente", en infracción a la Ley 21.526, artículo 36, primera parte y a la Comunicación "A" 7 CONAU-



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	2
1, Tomo III, Régimen informativo trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento, punto 2.5.2.			
IX) Incumplimiento de disposiciones sobre cuentas corrientes bancarias, en transgresión a la Circular R.F. 666, Anexo, Capítulo I, "Cuenta corriente bancaria", apartado I apertura de cuentas, artículos 1° y 2°, apartado II, funcionamiento de la cuenta corriente bancaria, artículo 14.			
X) Incumplimiento de disposiciones reglamentarias sobre depósitos a plazo fijo y en caja de ahorro, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 30, inciso c), a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, Depósitos, Apartado III, A plazo Fijo, punto 3.1.5.8 y a la Comunicación "B" 1814.			
XI) Inobservancia de las disposiciones sobre la responsabilidad de las entidades en la realización de operaciones de cambio, en transgresión a la Comunicación "A" 13, CAMEX-1, Capítulo IV, punto 1.1, párrafo 5.			
XII) Incumplimiento de las normas que rigen las cuentas corrientes de las entidades en el Banco Central de la República Argentina, en transgresión a la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo I, Cuentas corrientes de las entidades financieras en el B.C.R.A., apartado 4, punto 4.1.			
XIII) Incumplimiento de disposiciones sobre régimen de prefinanciación de exportaciones, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, puntos 1.6, 1.7, 2.1.3, 2.1.4.4, 2.1.6.1, 2.1.7.3 y 2.1.14.			
<p>2 - Las personas involucradas son: Banco del Chaco S.E.M., Juan Ozich, Saturnino Daniel García, Eduardo Roque Mohando Soto, Oscar Hernández, Bernardo Santiago Gabriel Luthard, Angel Burguener, Eduardo Egidio Maldonado, Marino Carlos Manczur, Rodolfo Clodomiro Mujica, Miguel Angel Basail, Zelig Riback, Rosendo Tomás González Oliver, Gerónimo Feliciano Motter, Antonio Canhan Besil, Mario Atilio Gianneschi, Fernando Leopoldo Martin, Eduardo Antonio Galdeano, Juan Carlos Larramendy, Hugo Víctor Nikisch, Miguel Pardo, Abel César Brignole, Eduardo Eugenio Dellamea, Gladis Mirtha Yunes de Benitez, Ezequiel Paulino Morante, Pedro Anich, Carlos Alberto Sesmero, Jorge Héctor Zimmermann, Víctor Hugo Meana, Williams Aristides Pugliese, Elbio Humberto Gomez, Juan Carlos Saife, Juan Carlos Núñez, Juan Luis Pinedo González, Demetrio Becerro, Osvaldo Baltazar Egea, Carlos María de los Santos, René Emilio Piccili, Raúl Roberto Castelan, Angel José Cuartero, José Antonio Iturriza, Juan Carlos Rudaz Bisson, Seferino Amelio Geraldí, Osman Egidio Ruiz Díaz, Raúl Goy, Mario Edmundo Lencinas, Juan José Miguel Gil de Muro, Jorge Sixto Tirner, Jorge Federico Lindstrom, Rumualdo Clide Carbajal, José Rafael Filipponi, Julio Ricardo Moro, Juan Carlos Larroca, Ledys Rúbis Snaider, Roberto Angel Benítez, Alfredo Ramón Farah, Jaime Azulay, Juan Carlos Góngora, Nelio Eduardo Mondín, Juan Carlos A. Deffis, Julián Manuel García, Hugo Luis Foussal, Fernando J. Sartori, Raúl Horacio Vega, Santiago Torresagasti y José María Vicente; obra a fs. 3001/7 detalle de cargos, períodos de actuación y demás datos personales de las personas físicas.</p>			
3 - Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargos presentados, de los que dan cuenta los Anexos al Informe 443/59/88 (fs. 6355/66).			
<p>4 - El auto que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 6380/6), las notificaciones cursadas (fs. 6387/6446, fs. 6449/95, fs. 6498/9, fs. 6505/13, fs. 6516/27, fs. 6531, fs. 6545, fs. 6550, fs. 6570, fs. 6575, fs. 6579, fs. 6581/88, fs. 6612, fs. 6639/43 y fs. 6649), los escritos y la documentación agregada en consecuencia (fs. 6447, fs. 6496/7, fs. 6500, fs. 6502/3, fs. 6553/7, fs. 6561/3, fs. 6565, fs. 6571/4, fs. 6616/24, fs. 6644, fs. 6660/6997 y fs. 7004, subfs. 1/8).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------



5 - El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 7009/10) y los escritos presentados (fs. 7126, subfs. 1/2, fs. 7127, fs. 7129, subfs. 1/4, fs. 7130, fs. 7131, subfs. 1/2, fs. 7203, subfs. 1/2, fs. 7204, subfs. 1/27, fs. 7207, subfs. 1/2, fs. 7208, subfs. 1/2, fs. 7209, subfs. 1/2, fs. 7210, subfs. 1/3, fs. 7212/3, fs. 7214, subfs. 1/7, fs. 7215, subfs. 1/5, fs. 7216, fs. 7217, subfs. 1/8 y fs. 7219 subfs. 1/3).

6 - El Informe N° 381/641 del 02.09.04 (fs. 8054, subfs. 2/4) y lo resuelto el 08.09.04 por el entonces Gerente de Asuntos Contenciosos (fs. 8054, subfs. 4).

7 - La medida para mejor proveer dictada a fs. 7344 con fecha 08.09.04 y la documentación incorporada en consecuencia (fs. 7345/7, fs. 7690/7960 y fs. 7964/5).

8 - El Informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos N° 381/488 del 07.07.05 y el Dictamen SEFYC N° 391 de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del 27.07.05 (fs. 8054, subfs. 1 y subfs. 7/10, respectivamente).

9 - La providencia de esta instancia del 27.05.10 obrante a fs. 8071, mediante la cual se decidió devolver las actuaciones a la Subgerencia General de Cumplimiento y Control "... para que se analice en forma individual la actuación de cada uno de los sumariados respecto de los cargos imputados y se consigne concretamente cuales son los extremos que no se han logrado probar y que respaldan la conclusión a la que se arriba de proceder al archivo del sumario.", y

CONSIDERANDO:

I - Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los señores **Miguel Pardo** (fs. 3174/6), **Fernando Leopoldo Martín**, **Rosendo Tomás González Oliver**, **Severino Amelio Gernaldi** (fs. 6657/9), **Fernando José Isidoro Sartori** (fs. 7658, subfs. 2), **Jorge Federico Lindstrom**, **Mario Edmundo Lencinas**, **Juan Luis Pinedo** (fs. 7686, subfs. 2/4), **Rodolfo Clodomiro Mujica** (fs. 7710, subfs. 2), **Ezequiel Paulino Morante** (fs. 7711, subfs. 2), **Jorge Sixto Tirner** (fs. 7967), **Eduardo Egidio Maldonado** (fs. 8029, subfs. 2) y **Bernardo Santiago Gabriel Luthard** (fs. 8034).

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de las 13 personas nombradas (Código Penal, artículo 59, inciso 1°, por asimilación).

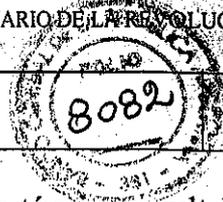
II - Que existen nulidades procesales respecto de 15 sumariados: **Eduardo Roque Mohando Soto**, **Pedro Anich**, **Gerónimo Feliciano Motter**, **Raúl Goy**, **Juan Carlos Saife**, **Demetrio Becerro**, **Roberto Angel Benítez**, **Oswaldo Baltazar Egea**, **Saturnino García**, **Juan Carlos Góngora**, **Mariano Carlos Manczur**, **Nelio Eduardo Mondín**, **Julio Ricardo Moro**, **René Emilio Piccili** y **José María Vicente** que consisten en lo siguiente:

Los 5 sumariados nombrados en primer término no fueron notificados del auto de apertura a prueba dictado el 02.11.92 (fs. 6380/6), mientras que los 10 sumariados restantes no fueron notificados del auto de fecha 09.10.98 que decretó el cierre del período de prueba (fs. 7009/10).

En razón de lo expuesto se observa que ante la omisión de la notificación de los actos interruptivos (auto de apertura a prueba o el cierre del período probatorio) descriptas precedentemente, corresponde declarar la nulidad de lo actuado.

Ello así, puede concluirse que los actos procesales cumplidos en el presente sumario cuya validez no puede cuestionarse son aquéllos mediante los cuales se dispuso la apertura de sumario con fecha 23.02.87 (fs. 3008/11) y la apertura a prueba del 02.11.92 (fs. 6380/6).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

4

Teniendo en cuenta esto, el mencionado en segundo término resultaba apto para interrumpir la prescripción cuyo nuevo plazo operó entonces el 02.11.98.

Por ello, corresponde también decretar la prescripción de la acción sumarial respecto de los 15 sumariados mencionados en el presente Considerando.

III - Que respecto de los 38 sumariados restantes, ex Banco del Chaco S.E.M., Juan Ozich, Oscar Hernández, Angel Burguener, Miguel Angel Basail, Zelig Riback, Antonio Canhan Besil, Mario Atilio Gianneschi, Eduardo Antonio Galdeano, Juan Carlos Larramendy, Hugo Víctor Nikisch, Abel César Brignole, Eduardo Eugenio Dellamea, Gladis Mirtha Yunes de Benitez, Carlos Alberto Sesmero, Jorge Héctor Zimmermann, Víctor Hugo Meana, Williams Aristides Pugliese, Elbio Humberto Gomez, Juan Carlos Núñez, Carlos María de los Santos, Raúl Roberto Castelan, Angel José Cuartero, José Antonio Iturriza, Juan Carlos Rudaz Bisson, Osman Eguidio Ruiz Díaz, Juan José Miguel Gil de Muro, Rumualdo Clide Carbajal, José Rafael Filipponi, Juan Carlos Larroca, Ledys Rubis Snaider, Alfredo Ramón Farah, Jaime Azulay, Juan Carlos A. Deffis, Julián Manuel García, Hugo Luis Foussal, Raúl Horacio Vega y Santiago Torresagasti, al efectuar el análisis solicitado por esta instancia a fs. 8071, la Gerencia de Asuntos Contenciosos advierte que lo actuado en el presente sumario, acarrea las consecuencias jurídicas que a continuación se describen, a saber:

1 - Mediante auto de fecha 02.11.92 se dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 6380/6). El mismo contiene medidas que se tratan en los considerandos que luego son ignoradas en la parte dispositiva. A título de ejemplo cabe mencionar:

- La intimación para que se indiquen las fojas de las actuaciones que se solicitan.
- La sustitución de prueba informativa por constancias documentales agregadas al sumario.
- El rechazo de la prueba testimonial por tratarse de testigos que están sumariados, o respecto de los que no se acompañaron los interrogatorios, o porque no se advierte la finalidad de sus declaraciones o por su sustitución por informativa.
- El requerimiento por oficio del expediente 135/81, que tramita en el Juzgado Federal de Resistencia, Secretaría Penal.
- La intimación en el caso de medidas imprecisas.
- La intimación para que se precisen los datos del expediente que se ofrece como prueba a fin de solicitarlo.

En el mismo auto, se omite el tratamiento de muchas de las medidas ofrecidas, como por ejemplo:

- Solicitud de expedientes judiciales.
- Solicitud de informe al síndico.
- Solicitud de resolución a una Jueza de Paz.
- Solicitud de careo.
- Pericial.

Analizada la prueba se advierte que no sólo quedó alguna pendiente de provisión y producción sino que tampoco se llevó a cabo el seguimiento de la producida adoptando las medidas que fueran menester para tenerlas por cumplidas conforme a derecho.

2 - Con fecha 09.10.98 se dictó el auto de cierre de prueba (fs. 7009/10) cuando, como consecuencia de lo expuesto supra, el expediente sumarial no se encontraba aún en condiciones de alcanzar ese estadio procesal.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	5
----------	--	-------------------------------	---

3 - El Informe N° 381/641 del 02.09.04 dirigido a la Gerencia de Asuntos Contenciosos por la Jefatura que tenía a su cargo la instrucción del sumario (agregado al Informe 381/488/05 y desarchivado para que fuera considerado en el expediente según lo ordenó la Gerencia de Asuntos Contenciosos el 16.02.10 glosándose a fs. 8054, subfs. 2/4), deslindó responsabilidad por el trámite seguido en las actuaciones en orden a las razones que allí se puntualizan, expresando que: "Tampoco corresponde que asumamos responsabilidades que no nos competen teniendo en cuenta que la causa llegó a nuestras manos cuando ya los hechos relatados no admitían posibilidad de solución." (fs. 8054, subfs. 4).

En el punto 7 del mismo se expresa que "La forma ajustada a derecho para resolver los defectos señalados sería revocar el cierre de prueba y salvar las falencias de notificación del auto de apertura y de provisión de las medidas ofrecidas, dictando un auto ampliatorio y cursando nuevas notificaciones. Sin embargo, de adoptarse ese criterio, al caer el acto de cierre, se produciría automáticamente la prescripción, razón por la cual este camino debía descartarse." Se consideró también en el punto 8 que "... las circunstancias descriptas fueron motivo de observación por algunos sumariados que las señalaron expresamente como causa de nulidad." (fs. 8054, subfs. 3).

Se dice también en el punto 9 del Informe citado que "La opción única que se entendió viable fue el dictado de una medida para mejor proveer...", criterio que no fue compartido por la instancia sumarial "... por cuanto el volumen y la entidad de las medidas que debían adoptarse exceden el concepto de medida para mejor proveer y se aproximan más a un auto ampliatorio de la apertura a prueba inviable al presente. Por otra parte, es indudable que con la medida indicada no se subsana la falta de notificación" (fs. 8054, subfs. 3).

Ante estos dichos, el entonces Gerente de Asuntos Contenciosos providenció: "... Encontrándose los autos en pleno trámite, esta Instancia procurará, sin más dilaciones y por todos los medios legítimos mantener el procedimiento ajustado a derecho y salvaguardar la acción punitiva de la Superintendencia del Banco Central de la República Argentina ..." (fs. 8054, subfs. 4).

4 - Lo expuesto por la instancia gerencial citada, llevó al dictado de la medida para mejor proveer de fecha 08.09.04 (fs. 7344), la cual consistió en el libramiento de oficios.

5 - En el Informe N° 381/488 del 07.07.05 la nueva instancia gerencial de Asuntos Contenciosos se expide respecto de la situación expuesta a través del Informe 381/641/04 y señala que "... en el Sumario N° 563 existen distintas irregularidades administrativas ..." (fs. 8054, subfs. 1).

Señala que según surge también del mismo, "... las actuaciones se encontrarían prescriptas (ver punto 7 y 9 de dicho Informe) opinión que el suscripto comparte, en especial ante la falta de entidad de la "medida para mejor proveer" adoptada en dichas actuaciones el 08.09.04 (...) para ser considerada un acto administrativo de impulso tendiente a evitar la prescripción de las actuaciones." (fs. 8054, subfs. 1).

En virtud de ello, a los fines de evaluar el curso de acción a seguir en el particular, sugirió requerir la opinión de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFYC.

La instancia requerida emitió el Dictamen SEFYC N° 391/05 (fs. 8054, subfs. 7/10), en cuyo acápite III efectúa un análisis de la naturaleza y entidad del auto de fecha 08.09.04 (fs. 7344) dictado con posterioridad a la clausura del período probatorio llamado "medida para mejor proveer".

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 6
----------	--	---------------------------------



A este respecto señala que como principio y debido al tiempo transcurrido desde el dictado de la Resolución de cierre de prueba de fecha 09.10.98, el único acto que sería susceptible de interrumpir la prescripción es la resolución definitiva del sumario.

Agrega también que lo que correspondería tener en consideración es si las medidas para mejor proveer adoptadas, la situación procesal y material de las actuaciones, el tiempo transcurrido, la fecha en la que la medida fue dictada, resulta acorde con el principio de adecuada fundamentación que deben guardar los actos administrativos y los actos procesales.

Ello así por cuanto entiende que la medida no sería irrazonable *per se*, sino que podría resultar viciada en el caso de que hubiera sido dictada con el sólo propósito de eludir la prescripción, es decir, con un objeto sustancialmente distinto del que se le pretendió imbuir y por ende no guardara el acto los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19549.

Se recuerda en dicho Dictamen que la Corte Suprema de Justicia de la Nación elaboró la llamada doctrina de los "actos aparentes". Con motivo de una resonada causa penal en la que habían transcurrido casi seis años de la toma de la declaración indagatoria al imputado, la Alzada un día antes que opere el vencimiento del plazo- procedió a dictar el procesamiento. El Máximo Tribunal de la Nación, revocando el fallo, dijo que "*si bien resulta valiosa la actitud de la cámara, que tiende a evitar que quede impune un supuesto hecho delictivo, es inadecuado subsanar la eventual morosidad judicial por obra de una sentencia en perjuicio del procesado que carece de toda fundamentación objetiva*" (in re "Martínez de Hoz, José Alfredo A. s/infracción art. 265 del Código Penal causa N° 22.372", Fallos 316:365). En su voto, el Dr. Petracchi, sostuvo que "... *las normas sustanciales de la garantía de la defensa en juicio deben ser observadas en toda clase de juicios, sin que corresponda diferenciar causas criminales, los juicios especiales o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos*" (Fallos 310:1797), y concluyó que "*el pronunciamiento se encuentra alcanzado por el vicio de "desvío de poder" si, en el dictado de la prisión preventiva, el juicio provisional acerca de la posible culpabilidad, apoyado en un principio de sospecha fundada en la existencia de elementos suficientes para dar paso a una acusación, fue preferido en aras del objetivo de impedir que se operase la prescripción de la acción penal respecto del imputado*" (fs. 8054, subfs. 9).

Se dice también en el Dictamen que, según se expresa en el Informe N° 381/641/04 una forma apegada estrictamente a la prosecución del procedimiento resguardando la protección de los derechos de los sumariados, hubiera sido "revocar el cierre de prueba y salvar las falencias de notificación del auto de apertura y provisión de las medidas ofrecidas, dictando un auto ampliatorio y cursando nuevas notificaciones. Sin embargo, de adoptarse ese criterio al caer el acto de cierre, se produciría automáticamente la prescripción, razón por la cual esta camino debía descartarse", efectuando una transcripción literal del punto 7 del Informe citado, haciendo suyo el criterio allí expuesto (fs. 8054, subfs. 10).

IV - Que de lo expuesto en el Considerando que antecede puede concluirse que los actos procesales cumplidos en el presente sumario cuya validez no puede cuestionarse son aquéllos mediante los cuales se dispuso la apertura de sumario con fecha 23.02.87 (fs. 3008/11) y la apertura a prueba del 02.11.92 (fs. 6380/6).

Teniendo en cuenta esto, el mencionado en segundo término resultaba apto para interrumpir la prescripción cuyo nuevo plazo habría operado entonces el 02.11.98.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	7
----------	--	-------------------------------	---

Ello explicaría la premura del dictado del auto de cierre de prueba con fecha 09.10.98, pese a que, como se dijera anteriormente, el contenido del auto de apertura incluía situaciones que a la postre se advirtió que hubieran requerido ser saneadas para proseguir con la debida tramitación del sumario.

Asimismo se advierte que medidas de prueba, que resultaban indispensables dado que probablemente habrían permitido arribar a una conclusión inobjetable que abarcara a todos los sumariados, no fue debidamente tratada, o bien, no producida en el trámite del sumario.

Ejemplo de ello es que mediante auto de fecha 02.11.92 (fs. 6380/6) en el punto II) se dispuso solicitar al Banco del Chaco SEM que remita la documentación que allí se detalla y que fuera solicitada por los sumariados.

Respecto de la citada en los apartados a), b), c) y d) de dicho punto (fs. 6383), en su contestación del 05.03.93, la entidad sumariada informó que las copias de los libros de actas de reuniones de Directorio, de la Sindicatura, del Comité Ejecutivo y de la Comisión Fiscalizadora correspondientes al período 1980/86 estaban a disposición del Banco Central, señalando la circunstancia relativa a temas de costo y magnitud de fotocopias que no asumiría esa entidad (fs. 6660/6997). Nada se resolvió al respecto.

En lo atinente a la solicitada en los apartados j), k) l) y m) del mismo punto (fs. 6383), el ex banco en su contestación de fs. 6660/6997 nada dice y no hay en el expediente constancia de reclamo o intimación alguna. Lo propio ocurrió respecto de lo ordenado con relación a aquella cuya remisión se solicitara, a través del sector de la entidad sumariada que correspondiera, en el punto B) apartados a) y b) -ver fs. 6384-.

En el mismo auto en comentario se provee prueba informativa solicitada por los sumariados -que debía dirigirse al Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiros y Pensiones Militares sobre percepción del importe que en concepto de comisión habría recibido del banco sumariado- (ver tercer párrafo de fs. 6381), pero nada se ordena al respecto en la parte dispositiva (ver fs. 6382 "in fine"/6383). Esta respuesta resultaba indispensable para sostener la imputación de la faceta b del cargo X.

Los oficios ordenados en el punto IV, subpuntos 1, 3, 4, 5 y 6 del auto que se cita (fs. 6385/6), no fueron respondidos, no habiéndose impulsado su contestación, lo que patentiza una inactividad.

V - Que los defectos en la etapa de prueba señalados a modo de ejemplo en el Considerando IV permiten concluir que el auto de cierre de prueba de fecha 09.10.98 (fs. 7009/10), dictado cuando aún existía prueba pendiente de producción, clausuró esa etapa pese a que carecía de validez procesal, por lo que no se trató de un acto apto para interrumpir la inminente prescripción, que operaba el 02.11.98. De no ser nulo dicho acto, la nueva fecha de prescripción sería el 09.10.04.

A ello debe sumarse que, no obstante las razones esbozadas en el Informe 381/641/04 (fs. 8054, subfs. 1/4), el entonces Gerente de Asuntos Contenciosos, en su providencia obrante a fs. 8054, subfs. 4, decidió archivar por secretaría dicho Informe y no agregarlo en esa oportunidad al sumario, infiriéndose de ello que tal proceder fue adoptado a efectos de que las cuestiones allí argüidas no quedaran expuestas en el presente expediente, todavía en trámite.

En esa misma intervención dicho funcionario exteriorizó su voluntad de "... salvaguardar la acción punitiva de la Superintendencia del Banco Central de la República Argentina."

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

Analizada esta actitud a la luz de los términos del Dictamen SEFYC N° 391/05, cabe considerar que el dictado de la medida para mejor proveer de fecha 08.09.2004 (fs. 7344), tendiente a evitar que las imputaciones formuladas en el sumario quedaran sin sanción de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, resultaba inadecuado porque con ella se intentaba subsanar una eventual morosidad en el trámite sumarial, lo que la hacía carecer de toda fundamentación objetiva.

Ello así por cuanto la medida resultaba viciada en razón de que había sido dictada con el solo fin de eludir la prescripción, es decir, con un objeto sustancialmente distinto del que se le pretendió imbuir, por lo que el acto no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19549.

La circunstancia descripta haría a la medida pasible de ser considerada un "acto aparente", comprendido en la doctrina esbozada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VI - Que en ese orden de ideas se entiende que la forma ajustada a derecho para resolver las deficiencias observadas en el trámite administrativo del sumario sería revocar el auto de cierre de prueba y salvar las falencias de notificación del auto de apertura a prueba y de provisión de las medidas ofrecidas, dictando un auto ampliatorio y cursando nuevas notificaciones, tal como se expusiera en el Informe de fs. 8054, subfs. 3, punto 7.

Sin embargo, actualmente ello deviene abstracto en razón del tiempo transcurrido desde el auto de apertura a prueba -02.11.92-, último con aptitud para interrumpir la prescripción, en razón de que, al caer el auto de cierre de prueba, dicho instituto habría operado respecto del presente expediente sumarial con fecha 02.11.98.

VII- Que, en consecuencia, atento lo manifestado en los Considerandos precedentes, corresponde declarar la extinción de la acción sumarial por fallecimiento, respecto de las personas individualizadas en el Considerando I; la nulidad de lo actuado y prescripción de la acción en los términos del artículo 42 de la Ley 21526, respecto de las personas jurídica y físicas de las que se da cuenta en los Considerandos II y III.

Que por ello corresponde disponer el archivo del presente sumario N° 563, que tramita en el Expediente N° 100.854/81, instruido al ex Banco del Chaco S.E.M. y personas físicas, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526.

Que en virtud de que la presente medida no afecta derechos subjetivos ni intereses legítimos, no se requiere la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFY C.

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N°

Act.



9

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

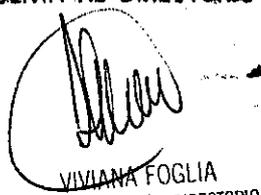
- 1- Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores Bernardo Santiago Gabriel Luthard (L.E. 3.567.326), Eduardo Egidio Maldonado (D.N.I. 6.234.623), Rodolfo Clodomiro Mujica (L.E. 4.784.928), Rosendo Tomás González Oliver (L.E. 3.888.534), Fernando Leopoldo Martín (L.E. 3.555.383), Miguel Pardo (L.E. 2.526.221), Ezequiel Paulino Morante (L.E. 7.511.827), Juan Luis Pinedo González (L.E. 1.713.292), Seferino Amelio Geraldí (L.E. 3.551.500), Mario Edmundo Lencinas (L.E. 7.447.432), Jorge Sixto Tirner (L.E. 7.514.736), Jorge Federico Lindstrom (L.E. 7.419.082), y Fernando José Isidoro Sartori (D.N.I. 5.812.724), por las razones invocadas en el Considerando I.
- 2- Declarar la nulidad de lo actuado y la prescripción de la acción de acuerdo a los términos del artículo 42 de la Ley 21526, por lo expuesto en los Considerandos II a VI con respecto al Banco del Chaco S.E.M. en liquidación (CUIT 30-50001190-0) y a los señores: Juan Ozich (D.N.I. 7.517.233), Saturnino García (D.N.I. 8.018.030), Eduardo Roque Mohando Soto (D.N.I. 4.769.937), Oscar Hernández (D.N.I. 7.904.379); Angel Burguener (D.N.I. 7.502.287), Marino Carlos Manczur (D.N.I. 8.534.330), Miguel Angel Basail (L.E. 2.377.901), Zelig Riback (L.E. 7.520.116), Gerónimo Feliciano Motter (D.N.I. 7.431.460), Antonio Canhan Besil (L.E. 7.442.528), Mario Atilio Gianneschi (L.E. 6.320.528), Antonio Galdeano (L.E. 5.981.756), Juan Carlos Larramendy (L.E. 7.552.097), Hugo Víctor Nikisch (L.E. 7.404.661), Eduardo Abel César Brignole (L.E. 7.903.152), Eduardo Eugenio Dellamea (L.E. 7.451.099), Gladis Mirtha Yunes de Benitez (D.N.I. 6.547.744), Pedro Anich (L.E. 7.901.694), Carlos Alberto Sesmero (L.E. 4.990.807), Jorge Héctor Zimmermann (L.E. 7.529.872), Víctor Hugo Meana (L.E. 7.923.675), Williams Arístides Pugliese (L.E. 6.156.463), Elbio Humberto Gomez (L.E. 7.904.540), Juan Carlos Saife (L.E. 7.895.722), Juan Carlos Núñez (L.E. 7.895.722), Demetrio Becerro (L.E. 7.424.718), Osvaldo Baltazar Egea (L.E. 7.912.311), Carlos María de los Santos (L.E. 7.654.291), René Emilio Piccili (L.E. 7.930.839), Raúl Roberto Castelan (L.E. 7.514.197), Angel José Cuartero (L.E. 7.405.101), José Antonio Iturriza (L.E. 5.938.562), Juan Carlos Rudaz Bisson (L.E. 7.513.018), Osman Egidio Ruiz Díaz (L.E. 7.425.862), Raúl Goy (L.E. 7.532.369), Juan José Miguel Gil de Muro (D.N.I. 14.194.053), Rumualdo Clide Carbajal (L.E. 7.515.616), José Rafael Filipponi (L.E. 7.533.849), Julio Ricardo Moro (L.E. 7.447.824), Juan Carlos Larroca (L.E. 7.914.584), Ledys Rubis Snaider (L.E. 7.906.486), Roberto Angel Benítez (L.E. 7.532.562), Alfredo Ramón Farah (C.I. P.F. 9.057.023), Jaime José Azulay (D.N.I. 7.926.480), Juan Carlos Góngora (C.I.P.F. 5.557.764), Nelio Eduardo Mondín (C.I. P.Chaco 82.181), Juan Carlos A. Deffis (C.I. P.F. 9.012.244), Julián Manuel García (C.I. P.F. 10.152.256), Hugo Luis Foussal (L.E. 5.649.940), Raúl Horacio Vega (L.E. 7.510.299), Santiago Roberto Torresagasti (L.E. 3.553.118) y José María Vicente (L.E. 7.905.256).
- 3- Disponer el archivo de las actuaciones, por las razones señaladas en el Considerando VII.
- 4- Notifíquese.

CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

= 6 SEP 2010



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO